RESOLUCION N° 011
(19 Enero de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE CONSULTA PRIORITARIA, SERVICIOS NO POS Y REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DE PACIENTES EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHARALA-SANTANDER

EL GERENTE (E) DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y

CONSIDERANDO:

A. Que la Empresa Social del Estado Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento, tiene por objeto la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de seguridad Social en salud, para lo cual adelantara acciones de promoción y prevención, tratamiento y rehabilitación de salud de baja complejidad, de referencia y contra referencia, acorde con lo consagrado en la Ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007, decretos reglamentario y en los Estatutos de la Empresa.

B. Que según el Artículo 17 del Decreto 2357 de 1995 se establece que las tarifas autorizadas para la contratación de prestación de servicios de salud dentro del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrá como máximo las vigentes para el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

C. Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 172 de la Ley 100 de 1993, corresponde como función al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, recomendar el régimen y los criterios que se deben adoptar por parte del Gobierno Nacional, para establecer las tarifas de los servicios prestados por las entidades hospitalarias.

D. Que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en su sesión del 7 de noviembre de 1996 aprobó el documento técnico presentado sobre el Régimen Tarifario contenido en el Manual correspondiente.

E. Que de conformidad con lo anterior, corresponde al Gobierno Nacional ejercer la potestad reglamentaria y establecer las tarifas según los artículos 168, 169, artículo 172, numeral 10o. artículo 241 y 244 numeral 4o. de la Ley 100 de 1993.

F. Que el Decreto 2423 de 1996 Por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 63, establece que cuando se requiera la movilización de pacientes en ambulancia, para traslados interinstitucionales, se debe reconocer las tarifas oficiales de la Institución Prestadora de Servicios.

G. Que en el mismo Decreto 2423 de 1996 se hace necesario establecer y aprobar las tarifas para los servicios asistenciales y no asistenciales no establecidas, de conformidad con lo establecido en sus artículos 87 y 89.

H. Que el artículo segundo del acuerdo No. 022 del 13 de Abril de 2010 estableció todos los demás servicios se facturan a las tarifas establecidas en el Decreto 2423 tarifas SOAT vigentes para cada año, dejando por fuera fijar el incremento para los servicios de consulta prioritaria, servicios no POS, y referencia y contra referencia de pacientes.

I. Que la Resolución 5975 de Diciembre de 2016, modifica la resolución 4678 de 2015, que adopta la Clasificación Única de procedimientos en Salud CUPS, clasifica el Traslado Terrestre Básico en Primario y Secundario por tal motivo se debe adoptar de esta forma para el cobro que se realice en la institución.

J. De acuerdo con lo anterior, es preciso establecer criterios institucionales para fijar todas las tarifas y en especial los servicios que la ESE Hospital Luis Carlos Galán sarmiento preste como consulta prioritaria, servicios No POS y referencia y contra referencia de pacientes.

K. Que el servicio de traslado de ambulancia no tiene definido un valor de cobro dentro del Manual Tarifario SOAT.

L. Que el Manual del Régimen Tarifario (Anexo Técnico 1 del Decreto 780 de 2016), con respecto al traslado en ambulancia, ordena:

"*62. Cuando se requiera la movilización de pacientes en ambulancia para traslados interinstitucionales,* ***se debe reconocer las tarifas oficiales de la Institución Prestadora del Servicio***". [Negrita y subrayado fuera de texto].

M. Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud en el numeral 2.6.1.4.2.4 señala que cuando un Prestador de Servicios de Salud suministre una tecnología en salud que no tenga asignada una tarifa en el Manual del Régimen Tarifario, el valor será el que tenga asignado, en otras palabras, a tarifas institucionales.

N. Que, en caso del cobro de traslados interinstitucionales en ambulancia, la comprobación que solicita el inciso 3 del artículo, no se requiere ya que el mismo anexo técnico 1 en su numeral 62 expresamente indica cómo se debe cobrar, pues no tiene tarifa asignada. Así, el numeral 62 del Manual del Régimen Tarifario ordena que el traslado en ambulancia se debe pagar a tarifas institucionales. Nótese que el manual indica que "***se debe pagar a tarifas institucionales"*** por lo que no es facultativo.

O. Que es necesario actualizar las Tarifas de Traslado en Ambulancia de La Empresa Social del Estado Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento del Municipio de Charalá en base al incremento del IPC del año 2025 del **5,10%** y con fines prácticos se redondeará a un mil más cercano para señalar los precios de venta con el fin de garantizar la rentabilidad social y financiera siendo competitivas en el mercado.

P. Que es función del Gerente realizar las gestiones necesarias para lograr el desarrollo de la ESE Hospital Luis Carlos Galán sarmiento, de acuerdo a los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características del entorno y las condiciones internas de la Empresa.

Q. Que de acuerdo a los servicios prestados, y en atención a los precios del combustible, es necesario realizar una modificación respecto al valor del servicio de ambulancia en zona rural para los pacientes que lo requieran, tasándose el valor de acuerdo a los kilómetros recorridos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cuando la atención recibida NO CORRESPONDA A UNA URGENCIA establecida según el Triagge, toda persona que reciba atención médica debe cancelar por **CONSULTA PRIORITARIA** el valor de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **($56.000.)** **PARAGRAFO UNICO:** Los recursos cobrados serán ingresados al presupuesto de Ingresos de la Vigencia en el Rubro 02034305 Particulares.

ARTÍCULO SEGUNDO: SERVICIO DE TRASLADO BASICO DE PACIENTES (TAB): Las tarifas por kilómetro para transporte asistencial básico se cobrará a usuarios u otras IPS un valor de **CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($14.300)** por kilómetro. Este valor incluye acompañamiento de auxiliar de enfermería y según su destino su valor se define así:

SERVICIO INTERMUNICIPAL				
CUPS	**DESTINO**	**KM**	**VALOR**	**Valor médico acompañante**
$ 14.300				
601T02	SAN GIL SIMPLE	39	$ 557.700	$ 115.600
601T02	SOCORRO SIMPLE	59	$ 843.700	$ 173.400
601T02	BUCARAMANGA SIMPLE	137	$ 1.959.100	$ 336.300

PARAGRAFO 1: No obstante a las tarifas antes descritas y autorizadas, se deja en libertad a la Gerente de la ESE para que de acuerdo a la necesidad y capacidad económica del usuario, les haga un descuento proporcional que no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

PARAGRAFO 2: La anterior tarifa se incrementará en un 20% del valor del traslado en ambulancia, cuando el servicio sea ida y regreso.

ARTÍCULO TERCERO: Para el servicio particular, autorícese y ordénese establecer la tarifa del servicio de traslado urbano y rural en Ambulancia de la siguiente manera:

TIPO PACIENTE	ZONA URBANA	ZONA RURAL
PACIENTE CONTAMINANTE	$ 120.000	$ 14.300 POR KM.
PACIENTE NO CONTAMINANTE	$ 76.000	$ 14.300 POR KM.

PARAGRAFO 1: Se incrementará en VEINTISIETE MIL PESOS ($27.000,00) si el servicio es ida y regreso para la zona urbana.

PARAGRAFO 2: Para la zona rural, el valor dependerá de los kilómetros recorridos, para el servicio de ida y regreso.

PARAGRAFO 3: No obstante a las tarifas antes descritas y autorizadas, se deja en libertad a la Gerencia de la ESE para que de acuerdo a la necesidad y capacidad económica del usuario, les haga un descuento proporcional que no podrá exceder del diez por ciento (10%).

PARAGRAFO 4: El servicio particular de certificación de defunción por parte del médico, tendrá un costo de $105.000 para la zona urbana. Para el servicio particular en zona rural, la certificación tendrá un costo de $105.000 más el valor de traslado rural, es decir, $14.300 por km.

ARTÍCULO CUARTO: Valores tarifas particular de algunos servicios de las áreas de urgencias y consulta externa.

CONCEPTO	VALOR
CONSULTA DE URGENCIA	$ 63.000
CURACIONES PEQUEÑAS	$ 7.000
CURACIONES GRANDES	$ 13.000
RETIRO DE PUNTOS (CADA PUNTO)	$ 1.200
INYECTOLOGIA SIN PRUEBA	$ 3.500
INYECTOLOGIA CON PRUEBA	$ 4.500
NEBULACIONES (CADA UNA)	$ 23.000
ELECTROCARDIOGRAMA	$ 53.000
LAVADO DE OIDOS	$ 30.000
TOMA DE TENSION	$ 2.000

GLUCOMETRIA	$ 5.000

ARTÍCULO QUINTO: Todos los demás servicios se facturarán a las tarifas establecidas en la Resolución 2423 de 1996, Tarifas SOAT vigentes.

PARAGRAFO 1: No obstante estas tarifas, se deja en libertad a la Gerente de la ESE para que de acuerdo a la necesidad y capacidad económica del usuario, les haga un descuento proporcional que no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

Dada en Charalá, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Hector Bareño Mateus
Gerente (e)
E.S.E. Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento